



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 96/2016/2ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres del actor y de terceros interesados.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

96/2016/2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de diciembre de dos mil veinte. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **96/2016/2ª-IV**, promovido por el ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra del extinto Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz-Boca del Río Medellín y liquidador Pablo Hernández Cruz, se procede a dictar sentencia, y,

A N T E C E D E N T E S:

1. Admisión de demanda. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte ¹ la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, admitió la demanda interpuesta por el ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, quien demandó la nulidad del incumplimiento del Contrato número DG-DOH-UJ-109-1-ADQ/10 celebrado entre el accionante y el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, como contratante; y el incumplimiento de pago de material diverso correlacionados con los contratos, por el monto de \$245,488.48 (Doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 48/100 Moneda Nacional).

¹ Fojas 38 a 40

2. Contestación de demanda. En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte² se acordó la admisión de la contestación de demanda del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, y Medellín. Por otro lado, a pesar de que el liquidador Pablo Hernández Cruz fue notificado por lista de acuerdos, éste no compareció a juicio.

3. Ampliación de demanda. Por auto³ de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la ampliación de demanda otorgándose a la demandada el derecho contestar la ampliación de demanda, sin embargo por auto⁴ de fecha uno de junio de dos mil diecisiete se tuvo por perdido su derecho.

4. Audiencia. Celebrada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes, posteriormente, se procedió al desahogo del material probatorio ofrecido por las partes, haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver; enseguida, se dio inicio a la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar de las partes contendientes; inmediatamente se ordenó turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción XI y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. Legitimación.

² Fojas 125 a 127

³ Fojas 160

⁴ Fojas 170



La personalidad del ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

se encuentra acreditada en virtud de que comparece por su propio derecho, conforme a lo dispuesto por los numerales 293 fracción I y 295 fracción IV del Código de la materia.

Asimismo, el ciudadano José Juan Lorencez Toto en carácter de Apoderado Legal del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, Medellín, acreditó su personalidad con la copia certificada del instrumento notarial número dieciséis mil novecientos setenta y siete pasado ante la fe del Licenciado Alfredo Pichardo Fernández Notario Público número dieciocho de la decimoséptima demarcación notarial con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas , Actos de Administración Limitado otorgado por el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, y Medellín⁵.

TERCERO. La existencia del Contrato de Adquisición⁶ número DG-DOH-UJ-109-1-ADQ/10 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, cuyo incumplimiento se demanda por esta vía, se justifica plenamente a través de la documental pública exhibida en copia certificada por la demandada Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, y Medellín.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no lo aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁷ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

⁵ Fojas 71 a 79

⁶ Fojas 89 a 94

⁷ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

La autoridad demandada Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, y Medellín, en su escrito de contestación de demanda invoca las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V y XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, argumentando que la demanda se presentó fuera del plazo legal de quince días previsto en el numeral 292 del Código de la materia, haciendo valer la cláusula cuarta del Contrato número DG-DOH-UJ-109-1-ADQ/10 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, que dice: “CUARTA. FORMA DE PAGO. Ambas partes convienen que el monto de la entrega del presente CONTRATO se pagará a los 30 (Treinta) días naturales posteriores a la fecha de la entrega y para ello “EL PROVEEDOR” deberá de proporcionar oportunamente la Factura correspondiente en Original y 04 (Cuatro) Fotocopias, debidamente requisitadas conforme a la Ley, con el Vo. Bo. Del Depto. de Almacén. Misma que deberá contener el N° del presente Contrato”. Tomando en consideración que la recepción de los materiales fue hasta el día treinta de diciembre de dos mil diez, siendo que a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, comenzó a correr el término de los treinta días para el que fue pagado el monto de \$245,488.48 (Doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 48/100 M.N.), por lo que el computo de los días naturales inicia el treinta y uno de diciembre de dos mil diez y finaliza el día veintinueve de enero de dos mil once, fecha en la que se cumplía el plazo de los treinta días para la exigencia del pago.

En atención a lo manifestado, merece subrayarse que la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo legal de quince días establecido en el numeral 292 del Código Procesal Administrativo del Estado, por ende no existe un consentimiento tácito como pretende hacer valer la demandada. Aunque correspondía a la actora, reclamar la falta de pago del contrato de adquisición número DG-DOH-UJ-109-1-ADQ/10 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, en términos de lo dispuesto por la cláusula cuarta del Contrato, en la que se estableció como “forma de pago” que se cubriría el adeudo a los treinta días naturales posteriores a la fecha de la entrega de los materiales, previa presentación de la factura debidamente requisitada. Tratándose del incumplimiento contractual, debemos considerar que la omisión de pago es de tracto sucesivo, lo que significa que se actualiza cada día a partir de la fecha en que se debió efectuar el pago correspondiente. Debiendo



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

descartarse el argumento de demanda extemporánea por haber transcurrido los 30 treinta días a la fecha de la presentación de la factura.

En otro contexto, procediendo de oficio, la suscrita resolutora al examinar la totalidad de las constancias procesales del expediente, y a contraluz del Contrato de Adquisición⁸ número DG-DOH-UJ-109-1-ADQ/10 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, advierte que la actora en su demanda inicial señaló como acto de autoridad combatido el incumplimiento de pago por el monto de \$ \$245,488.48 (Doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 48/100 Moneda Nacional) y en ampliación de demanda, contraargumento las causales de improcedencia de la demandada.

Es debatible que exista el adeudo en comentario, ello en razón de que por auto⁹ de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 71 de la Ley Procesal Administrativa que faculta a la Sala el requerimiento a las autoridades demandadas de expedición de copias certificadas de documentos que no obren en poder del oferente o cuando no hubiese sido posible obtenerlos a pesar de tratarse de aquéllos que legalmente se encuentren a su disposición, bastando que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, respecto a las pruebas documentales identificadas con los incisos C), F), H) e I). Consistentes en:

C) Copia certificada del Contrato número DG-DOH-UJ-109-1 ADQ/10.

F) Oficio número UJ-721-1/2011-IV suscrito por el Licenciado Ángel Ernesto Cobos Aguilar Jefe de la Unidad Jurídica del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitana de Veracruz, dirigido a "Fianzas Dorama" informando que tenga bien a cancelar la fianza número 000036AQ910 expedida al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

⁸ Fojas 89 a 94

⁹ Fojas 38 a 40

H) Oficio de fecha veintidós de febrero del dos mil doce enviado por correo electrónico por parte del Contador Público J. Antonio Sánchez Molina Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitana Veracruz, al despacho que se encontraba efectuando una auditoría al estado financiero de la dependencia.

Con exclusión del Contrato de Adquisición en comentario, por haber sido adjuntado en copia certificada a la contestación de demanda, **las otras documentales no fueron exhibidas por la demandada**, constituyendo un hecho notorio según Gaceta Oficial¹⁰ del Estado número extraordinario 224 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, que la demandada fue sustituida por el Instituto Metropolitano del Agua. Extinción, que dio lugar al requerimiento efectuado por esta Segunda Sala, tanto a la parte actora como a los Presidentes Municipales de Veracruz, y Medellín, para que informaran el nombre y domicilio de la autoridad o liquidador que asumió las obligaciones derivadas de los contratos celebrados por el extinto Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, y Medellín, según autos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos ocho), veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas doscientos quince a doscientos dieciséis). Habiéndose informado mediante escritos¹¹ de fecha seis de julio, y de seis de septiembre ambos de dos mil dieciocho, que el nombre del liquidador es Pablo Hernández Cruz teniendo como último domicilio el ubicado en Cristóbal Colón número cuatrocientos veinticinco en donde se encuentran las oficinas del extinto SAS, ya que la última información que oficializó es el correo liquidaciónsas2016@hotmail.com.

Posteriormente por acuerdo¹² de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó la notificación por exhorto al Juzgado Segundo de Primera Instancia para el efecto de notificar al ciudadano Pablo Hernández Cruz, sin embargo fue devuelto sin diligenciar con motivo de que no se encontró según consta de la diligencia efectuada por la Licenciada Katia Olivia Toledano Tortolero Actuaría Judicial adscrita a la central de actuarios del Decimoséptimo Distrito Judicial, como consta a

¹⁰ Fojas 224 a 235

¹¹ Fojas 238

¹² Fojas 251 a 252



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

fojas doscientos setenta. Y en otro acuerdo de fecha se ordenó la notificación por lista de acuerdos.

Advirtiéndose del informe¹³ rendido por el Arquitecto Francisco García Barradas Director General y Representante Legal del Instituto Metropolitano del Agua, que en éste dio a conocer que de conformidad con el **artículo primero** transitorio del Acuerdo de Creación del Instituto Metropolitano del Agua, que si bien en su segundo párrafo señala que el “Instituto asumirá los derechos y obligaciones que anteriormente detentaba el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, y Medellín...”, manifestando que de la interpretación de dicho precepto, no tiene la facultad de autoridad o de ente liquidador. **Interpretación que no se comparte, sin embargo el accionante no hizo ningún señalamiento al respecto.**

En el entendido que no basta la presentación de la factura para tener por acreditado el adeudo, se aprecia de las constancias de autos que el demandante omitió solicitar directamente al Instituto Metropolitano del Agua, en virtud de la extinción del SAS Sistema de Agua y Saneamiento, copia certificada de las documentales señaladas en su demanda como pruebas marcadas bajo los incisos F) y H) descritas con antelación. Aunado a ello, de las documentales anexas a su demanda y particularmente del escrito¹⁴ de fecha siete de julio de dos mil quince signado por el Director de Administración y Finanzas del SAS Sistema de Agua y Saneamiento, signado por el Licenciado Pablo Hernández Cruz, se desprende indiciariamente que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** recibió un comunicado en el que se le dio a conocer lo siguiente: “Nuestros auditores PricewaterhouseCoopers, S.C., están llevando a cabo la revisión de nuestros estados financieros, y con este motivo les agradeceremos envíen directamente a ellos el estado de cuenta al 31 de Mayo de 2015 a Blvd. Manuel Ávila Camacho es. Adolfo Ruíz Cortinez No. 5256-PH, Col. Mocambo,

¹³ Fojas 350 a 353

¹⁴ Fojas 34

Plaza Sol, C.P. 94298, Boca del Río, Veracruz, a la atención del C.P. Abel Arturo Ainsa Rodríguez o al correo electrónico Abel.ainsa@mx.pwc.com y con copia a Juan.carlos.valenzuela@mx.pwe.com. Su pronta respuesta a lo anterior será de gran utilidad para la conclusión de la revisión”.

En respuesta a dicho comunicado, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** informó, que adjuntaba la relación de facturas pendientes de pago por dicha dependencia del año dos mil diez a dos mil doce por el monto total de \$1,577,009.78 (Un millón quinientos setenta y siete mil nueve pesos 78/100 Moneda Nacional) según copia simple del documento visible de fojas treinta y cinco a treinta y seis.

Como corolario de lo reseñado, si bien el demandante comprobó que suscribió con el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, y Medellín el Contrato de Adquisición¹⁵ número DG-DOH-UJ-109-ADQ/10 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, y que presentó la factura de fecha uno de diciembre de dos mil diez expedida por BONAINSA Bombas nacionales e internacionales Ingeniero **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con Registro Federal de Causantes EOMS-740515-C42. **Innegablemente la parte actora** no realizó gestión de cobro ante el liquidador o el Instituto Metropolitano del Agua, cuando era obligación del actor solicitar previamente a la interposición del presente juicio la negativa de pago, por parte del liquidador o la dependencia que asumió las obligaciones del extinto SAS Sistema de Agua y Saneamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 1º transitorio del acuerdo de creación del Instituto Metropolitano del Agua según Gaceta Oficial del Estado número extraordinario catorce de fecha diez de enero de dos mil

¹⁵ Fojas 89 a 94



diecisiete, lo que en la especie no aconteció, máxime que el liquidador no compareció a juicio y no se entablo formalmente demanda en su contra aún a sabiendas de todas las diligencias efectuadas por esta Segunda Sala. **Omisión relevante de gestión previa, que impide el estudio de fondo del incumplimiento contractual que se combate.** Criterio fortalecido con la tesis jurisprudencial ¹⁶ de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.

Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, **se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago”.**

Actualizándose así, la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XI del artículo 289 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, lo que conlleva a decretar el **sobreseimiento** del juicio. Dejándose a salvo los derechos del demandante de incoar nuevamente demanda por el incumplimiento contractual que nos ocupa, subsanando las deficiencias apuntadas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

¹⁶ Registro: 2011337. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa Del Tercer Circuito. de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página: 1738, Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/15 A (10a.)

RESUELVE:

I. Se declara el **sobreseimiento del juicio**, por la inexistencia del incumplimiento contractual combatido, con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por lista de acuerdos al liquidador Pablo Hernández Cruz, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracciones I y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos, IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, con quien actúa.-
DOY FE.

FIRMAS Y RUBRICAS.-----